



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3911-09-2019/SGTV-MPT

Talara, 04 de Setiembre del Dos mil Diecinueve.....

VISTA, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7480 de fecha 03-07-2019 impuesta al infractor **JAIME ESTEBAN CHUMO LADINES**, con DNI N° 45306655 y domiciliado en PARQUE N° 12-23 distrito Pariñas, provincia Talara, Descargo (adecuado) su fecha 21-08-2019 (Exp. Proceso N° 15372) e Informe N° 149-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT su fecha 04-09-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° 3941-CP, por haber cometido la infracción M.1 que indica **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”** equivalente al 100% de la UIT vigente, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir” de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatoria, y dentro del plazo legal presenta descargo (adecuado) respectivo;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *“Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.”*

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *“Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.”*



Que, el Informe N° 149-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT concluye que el presunto infractor anexa como prueba de descargo consistente en Disposición Fiscal N° 01-2019-MP-2da.FPPC-TALARA de fecha 15-07-2019 recaída en la Carpeta Fiscal N° 1023-2019 sobre delito de lesiones culposas donde se evidencia fehacientemente que el presunto infractor es agraviado y no imputado por tanto no está plenamente configurada la tipificación de la infracción impuesta toda vez que de lo narrado en la investigación preliminar descrita en la disposición fiscal se advierte claramente que los hechos ocurrieron el 30-06-2019 en la Av. A frente al grifo Primax donde se precisa que el presunto infractor fue trasladado a la Clínica Tresa donde se le diagnostico traumatismo severo de pierna izquierda, contusión torácica y contusión de hombro izquierdo anexando cuatro fotografías de la lesión en pierna izquierda, y que cotejada la PIT precitada se encuentran erróneamente los datos consignados en los campos correspondientes, así se ha consignado la fecha 03-07-2019 (3 días después cuando el resultado del dosaje etílico estaba expedito desde el mismo día de los hechos) vulnerando el derecho de defensa, el lugar de los hechos no corresponde a los hechos sucedidos, el número de DNI es distinto al que consigna en su escrito y el número de tarjeta de propiedad no corresponde al que consignado en la PIT siendo el correcto el N° 0005705808, máxime se ha demuestra fehacientemente que el infractor tiene toda la documentación en regla en copias legalizadas lo cual vulnera lo establecido en el art. 4.3 del D.S N° 028-2009-MTC al estar incorrectamente llenadas y vulnerando el protocolo de imposición de la papeletas de tránsito establecida esencialmente en los literales “d” y “f” del art. 327 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias lo que conlleva a la desnaturalización absoluta del protocolo precitado contraviniendo flagrantemente los principios de legalidad, del debido procedimiento y de presunción de licitud contrario sensu deviene su ineficacia jurídica ipso iure a razón a las pruebas de descargo presentadas contrastada con la prueba de cargo producida, no generando certeza jurídica por la propia negligencia e impericia de la acción policial, concluyendo que la entidad no cuenta con evidencia que demuestre lo contrario, máxime absuélvase al presunto infractor de la sanción impuesta en la resolución recurrida y de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC- TUO del RNT- Código de Tránsito procédase inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque. Si bien es cierto la PIT impuesta no está firmada no significa la negativa del presunto infractor, por el contrario por evidentes razones ya expuestas y demostradas éste se encontraba en estado de postración en una clínica local producto de las lesiones que le ocasionaron por el accidente de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Cabe precisar que el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala lo siguiente sobre Interdicción de la persecución penal múltiple: "(...). El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo" conexamente se puede afirmar taxativamente conforme el art. IV del Título preliminar del código adjetivo penal que el representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal, así las documentales señaladas líneas precedentes denotan que el titular de la acción penal ha concluido que el presunto infractor es agraviado disponiendo 60 días de diligencias preliminares y en pro del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y al no existir sanción se haga cumplimiento al Oficio N° 349-2019-MPFN-2da.FPPC-TALARA de fecha 20-08-2019 donde el fiscal responsable como representante del Ministerio Público solicita se haga entrega el vehículo motorizado marca Honda de placa de rodaje N° 3941-CP de color azul.

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo (adecuado) contra la PIT N° 7480 interpuesto por el presunto infractor **JAIME ESTEBAN CHUMO LADINES** en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la PIT precitada por la presunta infracción **M.1** tipificada en el TUO del RNT- Código de Tránsito, que sancionaba con el **100%** de la UIT vigente, cancelación e inhabilitación definitiva para obtener, internamiento de vehículo y retención de licencia.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE de la presunta infracción impuesta a Jaime Esteban Chumo Ladines en la precitada PIT, y de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito procedase inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva de retención del vehículo de placa de rodaje **3941-CP**, devolviéndose el vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque.

TERCERO: DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el art. 258 del TUO de la Ley N° 27444; debiendo darse cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al recurrente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

c.c:
Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Francklin Arevalo Ruesta
SUBSERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD